

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 20

*Referencia:*

*Año:* 1922

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-12-1922

*Título:* POR LA CUAL SE ABREN VARIOS CREDITOS SUPLEMENTALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL BIENIO ECONOMICO DE 1921 A 1923 IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 04061

*Publicada el:* 02-01-1923

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Crédito fiscal, Presupuesto

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 2.005

*Rollo:* 108

*Posición:* 52

El Presidente,  
**JULIO J. ARAUZ.**

El Secretario,  
**Juan Arosemena Q.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 5 de Diciembre de 1922.

Publíquese y ejecútese.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,  
**J. M. FERNÁNDEZ.**

LEY 15 DE 1922  
(DE 5 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

**DECRETA:**

Artículo 1º Se aumenta a la suma de veinticinco mil balboas (B. 25,000.00) en el ítem de la partida para subvencionar al Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Parágrafo. Queda así reformado el artículo 2º de la Ley 31, de 12 de Diciembre de 1914.

Artículo 2º Se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, por la suma de quince mil ochocientos balboas (B. 15,800.00) para dotar al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Colón de una bomba para combatir incendios y para completar los trabajos de instalación del sistema de alarmas de incendio en la misma ciudad. Esta última suma se imputará al Departamento de Fomento y Obras Públicas, así:

CAPITULO II  
Gastos varios.

Artículo 532. Para atender a la compra de una bomba y completar los trabajos de instalación del sistema de alarmas de incendio en la ciudad de Colón, hasta un total de ochocientos balboas (B. 800.00).

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente,  
**JULIO J. ARAUZ.**

El Secretario,  
**Juan Arosemena Q.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Diciembre de 1922.

Publíquese y ejecútese.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**R. CHIARI.**

LEY 16 DE 1922  
(DE 6 DE DICIEMBRE)

por la cual se honra la memoria de un servidor público y se decreta un sueldo.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

**CONSIDERANDO:**

1º Que Don Juan Bautista Amador García, fue un ciudadano de virtudes cívicas y privadas que se valieron alto grado en la vida política de la Nación, especialmente por la arduidad honrada con que desempeñó puestos públicos de gran importancia en la Provincia de Veraguas, de la cual era oriundo, tales como Administrador de Hacienda en varios años, correspondientes a distintos períodos, Intendente Público en 1899, Gobernador de 1904 a 1905, Inspector de Obras Públicas también, en la mencionada Provincia, Representante al Congreso de Colombia en 1898 y en 1899 y Diputado a la Con-

vensión Nacional Constituyente de la República de Panamá en 1904 y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de 1908 a 1912, cargos en los cuales demostró, además, lo vasto de sus conocimientos, lo justo de sus decisiones y lo inquebrantable y enérgico de su carácter;

2º Que el extinto asumió la dirección del movimiento separatista en la ciudad de Santiago de Veraguas el 9 de Noviembre de 1903, como Presidente de la Junta Patriótica, exponiendo su vida al ir al Cuartel ocupado por las fuerzas colonbianas que estaban a la sazón allí integradas por el Batallón 3º de Cali, que hacía la guardia de la plaza; y

3º Que actualmente se halla estudiando en los Estados Unidos de Norte América, con recursos propios e insuficientes, el joven Jorge B. Amador, hijo del extinto, y quien obtuvo la más alta calificación en la sección normal del Instituto Nacional en el año de 1920.

**DECRETA:**

Artículo 1º Hórase la memoria de Don Juan Bautista Amador García, cuya defunción ocurrió en la ciudad de Santiago de Veraguas el día 1º de Abril de 1913 y declárense acreedores al respeto Nacional las estimas virtudes de tan meritorio ciudadano.

Artículo 2º La educación del joven Jorge B. Amador será costada con los fondos del Tesoro Nacional y consistirá en incluirlo en los respectivos Presupuestos de Gastos las sumas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, a razón de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente,  
**JULIO J. ARAUZ.**

El Secretario,  
**Juan Arosemena Q.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Diciembre de 1922.

Publíquese y ejecútese.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Instrucción Pública,  
**JEFFERY B. DUNCAN.**

LEY 17 DE 1922  
(DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se fomenta el turismo en la República.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

**CONSIDERANDO:**

1º Que el fomento del turismo es muy conveniente para el desarrollo económico de un país, porque lo hace conocer el exterior, estimula e impulsa el comercio, y puede servir de factor en la introducción de capitales extranjeros y en el establecimiento de nuevas Empresas industriales;

2º Que el período del año más favorable para la atracción del turismo a Panamá es el de la estación seca, que coincide con la temporada de Carnavales; y

3º Que en esa misma época puede ser una atracción mayor en todos sentidos el establecimiento de concursos hipicos que resultarían, seguramente, en la introducción de animales de razas finas, convenientes para mejorar la raza caballar nativa.

**DECRETA:**

Artículo 1º Se destina la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00) para el fomento del turismo en la forma siguiente:

a) Para auxiliar la Junta de Carnaval de Panamá, la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00).

b) Para auxiliar la Junta del Carnaval de Colón, la suma de mil quinientos balboas (B. 1,500.00).

c) Para premios de concursos hipicos que pagará la Comisión de Turismo que al efecto nombrará el Poder Ejecutivo, la suma de seis mil balboas (B. 6,000.00).

Artículo 2º La Comisión de Turismo de que trata esta ley, se compondrá de cinco miembros nombrados por el Presidente de la República, así:

Un miembro del Gabinete;  
Un miembro del Concejo Municipal;  
Un miembro de la Cámara de Comercio;  
Un miembro del Club Riquirio; y  
Un miembro del Club Hípico de Panamá.

Parágrafo. Esta partida se declara incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente,  
**JULIO J. ARAUZ.**

El Secretario,  
**Juan Arosemena Q.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 21 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**ROBERTO A. MORALES.**

LEY 18 DE 1922  
(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 88 de 1918.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

**DECRETA:**

Artículo 1º El parágrafo del artículo 2º de la Ley 88 de 1918, quedará así:

El cincuenta por ciento (50%) del producto líquido del Mercado de Colón y el veintidós por ciento (25%) del de Paumotu, se darán a estas Municipalidades, y los restantes correspondrán a la Nación.

Artículo 2º Las sumas que recibe el Municipio de Panamá con motivo de esta ley, se invertirán única y exclusivamente en la construcción y reparación de caminos vecinales, comenzándose por la prolongación del camino que conduce del puente de Río Tapia al Corregimiento de Paucora.

Artículo 3º Esta ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente,  
**JULIO J. ARAUZ.**

El Secretario,  
**Juan Arosemena Q.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 27 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**ROBERTO A. MORALES.**

LEY 19 DE 1922  
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se reconocen dos créditos: uno a favor del señor Tobias Pérez Uribe y otro a favor del Coronel Laureano Gasca.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

**DECRETA:**

Artículo 1º Se reconocen que son deuda nacional los daños sufridos por el señor Tobias Pérez Uribe, en

Punta Burica y Coto y por el Coronel Laureano Gasca en La Concepción, Distrito de Bugaba, con motivo del conflicto armado con Costa Rica.

En consecuencia, para que sean pagados esos daños se destina la suma de siete mil doscientos balboas (B. 7,200.00), que deben ser entregados a los interesados por el Poder Ejecutivo tan pronto como sea sancionada la presente Ley, y en la forma siguiente:

Al señor Tobias Pérez Uribe, seis mil balboas (B. 6,000.00) y al señor Coronel Laureano Gasca, mil doscientos balboas (B. 1,200.00).

Artículo 2º Se abre con tal motivo al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de siete mil doscientos balboas (B. 7,200.00), con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, para darle inmediato cumplimiento a la presente ley.

Artículo 3º Esta ley entrará en vigencia desde su sanción.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente,  
**JULIO J. ARAUZ.**

El Secretario,  
**Juan Arosemena Q.**

República de Panamá.—Poder Legislativo Nacional.

De conformidad con el artículo 106 de la Constitución,

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Asamblea Nacional,  
**JULIO J. ARAUZ.**

Por el Secretario, el Subsecretario,  
**Arceño Aguilera O.**

LEY 20 DE 1922  
(DE 20 DE DICIEMBRE)

por la cual se abren varios créditos suplementales al Presupuesto de Gastos del bienio venidero de 1923 e imputados al Departamento de Instrucción Pública.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

**DECRETA:**

Artículo único. Aprobados al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1923 a 1924, con cargo al Departamento de Instrucción Pública, por valor de cuarenta y cinco mil doscientos balboas (B. 45,200.00) los créditos suplementales siguientes:

**CAPITULO 10**

*Secretaría de Instrucción Pública.*

Artículo 401. Para compra y reparación de muebles, compra de libros, suscripciones, impresiones, encuadernaciones, compra de hilo, jabón y otros gastos no previstos, hasta B. 500.00.

*Escuelas Primarias (P)*

Artículo 412. Para el siguiente personal de la Provincia de Panamá:

Hasta 20 Directores, 125 maestros graduados de primera categoría, 30 maestros sin grado de segunda categoría, 2 maestros supermestros, 8 maestros de Inglés, 8 Directores de Jardín de la Infancia, 14 Ayudantes de los mismos y 30 Porteros, hasta B. 6,000.00.

*Instituto Nacional (P)*

Artículo 417. Para pagar el sueldo del personal docente del Instituto Nacional y de las Escuelas de Farmacia, de Derecho, de Comercio, de Agricultura, de Ciencias Domésticas y de Artes, de acuerdo con la escala de sueldos establecida por la Ley y la categoría que se les señale, hasta B. 2,500.00.

*Instituto Nacional (M)*

Artículo 420. Para becas de los alumnos beca, hasta B. 100.00.

GACETA OFICIAL

12097

Artículo 421. Para la compra de libros de texto y mobiliario, para fomento de Bibliotecas, compra de aparatos e instrumentos de Física y Química, Colecciones de Ciencias Naturales y en general para gastos de material escolar, hasta B. 1.000.00.

Escuela Normal de Institutoras (P) Artículo 424. Para atender a los sueldos del personal docente de la Escuela Normal de Institutoras de señalam. y de conformidad con la Ley, hasta B. 3.500.00.

Escuela Normal de Institutoras (M) Artículo 426. Para aso de locales, fuerza, eléctrica, alumbrado, agua y otros gastos, hasta B. 1.000.00.

Artículo 427. Para medicinas de alumnos becados, hasta B. 250.00.

Artículo 428. Para compra de libros de texto y mobiliario; para fomento de la biblioteca, aparatos de Química, colecciones de Ciencias Naturales, y en general para gastos de Dátiles y material escolar, hasta B. 1.000.00.

Escuela de Artes y Oficios (P) Artículo 430. Para pagar los sueldos del personal docente de la Escuela de Artes y Oficios, de conformidad con la categoría que se les señale y con la escala de sueldos fijados por la Ley hasta B. 3.000.00.

Escuela de Artes y Oficios (M) Artículo 432. Para la compra de herramientas, maquinarias, utensilios y materiales destinados a la enseñanza teórica y práctica, hasta B. 2.000.00.

Artículo 434. Para curación de los alumnos que sufran algún accidente en servicio de la Escuela, y para medicinas en general, hasta B. 100.00.

Construcción, compra y reparación de edificios Escolares. Artículo 436. Para atender a la construcción, compra, reparación y mejoramiento de los edificios escolares en la República, hasta B. 20.000.00.

Artículo 437. Para las pensiones de los jóvenes estudiantes aún en el exterior, y darlo cumplimiento a la Ley 10 de 1920, hasta B. 2.250.00.

Dada en Panamá, a los diechocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente, JULIO J. ARACÉS.

El Secretario, Juan Arcemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Diciembre de 1922.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Instrucción Pública. JEPETH B. DUNOAN.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 311 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 311.—Panamá, 22 de Diciembre de 1922.

Auguste Benoit, reo del delito de lesión, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto a supeada copia de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 27 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su vista número 642, del 20 del presente.

CON RESOLUION: Conceder a Auguste Benoit la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 7 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el 2 meses y 15 días, y a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de su nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia. R. CHIARI.

AVISOS OFICIALES PERMANENTE Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia. LEO. GONZÁLEZ.

AVISO En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50. El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales: Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar. Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar. Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO, jefe de la sección de impuestos. AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO, jefe de la sección de fisco. AVISO

BONOS DE DEFENSA NACIONAL De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto número veintidós de cinco de Marzo de mil novecientos veintidós, se advierte al público que se ha verificado el segundo sorteo y que

AVISO OFICIAL DEUDA PÚBLICA INTERIOR Bonos de Tesorería de B. 25.00.

El noveno sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos de conformidad con el Decreto número 42 de 1919, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 20 de presente mes, resultando sujetos a reducción los siguientes:

Table with 10 columns: Bond number, and 9 columns of values representing different denominations or interest rates.

Los poseedores de Bonos que han resultado reducidos deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 1º de Enero próximo, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondientes al 9º semestre vencido ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido reducidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 8 para recibir su pago. Panamá, Diciembre 22 de 1922. El Secretario de Hacienda y Tesoro, ROSARIO A. MORALES.

Los tenedores de dichos Bonos pueden hacerlos efectivos en cualquier momento después del día diez de Marzo de mil novecientos veintidós, presentándose al Banco Nacional en esta ciudad a demandar su pago.

Panamá, Diciembre 20 de 1922. El Secretario de Hacienda y Tesoro, ROSARIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL DEUDA PÚBLICA INTERIOR Bonos de Tesorería de B. 50.00

Se lleva a conocimiento del público, que los Bonos de Tesorería del 9% emitidos de conformidad con la Ley 30 de 1916, que se encuentran pendientes de pago, serán pagados junto con los cupones correspondientes, en el Banco Nacional, desde el 1º de Enero de 1923.

Panamá, Diciembre 16 de 1922. El Secretario de Hacienda y Tesoro, ROSARIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION Hasta las tres de la tarde en punto del día 18 de Enero de 1923, se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de 25,000 pies de maderal Santo Tomás.

Cada propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañada de un recibo por el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional a órdenes de la Secretaría de Fomento, una suma de dinero no menor del diez por ciento (10%) del valor de la respectiva propuesta.

Esta licitación se verificará en todo conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley 43 de 1917, y de acuerdo anticipadas en el pliego de cargos y especificaciones que podrá consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho en la Secretaría de Fomento, en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital, en el Barrio de la Repoblación.

Se advierte a los interesados que no se admitirán propuestas que no se ajusten a las condiciones anotadas y a las prescripciones legales. Panamá, Diciembre 16 de 1922. El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO Desde el día primero de Enero próximo quedará disuelta la sociedad de hecho que giraba en esta ciudad bajo el nombre social de «Navarro y Arce», en la persona del señor Pérez, que tiene inscrito en este Juzgado a señora Rosa Cebreros.

Panamá, Diciembre 27 de 1921. 3 vs.—2. EDITOS EDICTO EMPLAZATORIO El señor Juez Primero del Circuito de Panamá, emplaza por medio del presente edicto al señor Francisco Villón Pérez para que se presente por sí, o por derecho en la demanda de divorcio que contra dicho señor Pérez, le tiene inscrito en este Juzgado a señora Rosa Cebreros.